



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 226/2022.

De: [REDACTED]
Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI
Letrado/a: JESUS PELAEZ SALIDO

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES
Letrado/a: FRANCISCO JURADO MARTIN

SENTENCIA nº 136/2025

En Málaga, a 20 de junio de 2025.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 226/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE FECHA 2/11/2022 DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 427/2021.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por el procurador Jesús Olmedo Cheli y asistido del letrado Jesús Peláez Salido;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrada de los servicios municipales; en calidad de tercera interesada, la compañía aseguradora MAPFRE, representada por la procuradora Soledad Vargas Torres y asistida por el letrado Francisco Jurado Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por la demandada, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

1



SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, tanto el Ayuntamiento demandado como la entidad aseguradora personada se oponen sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución de fecha 2/11/2022 dictada por el Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 30/11/2021, expediente 427/2021.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Sostiene el recurrente que tiene derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados a la motocicleta de la que es propietario, [REDACTED] matrícula [REDACTED], el día 3 de septiembre de 2021, en Málaga, cuando circulaba por la avenida Navarro Ledesma, y al acceder a la rotonda existente en la confluencia con calle Aristófanos, sufrió una caída debido a que la calzada se encontraba mojada por el mal funcionamiento del riego del jardín existente en la rotonda, que había causado una gran mancha de agua que cruzaba toda la calzada.

Reclama 1.326,04 Euros, más intereses, por los daños a la motocicleta.

Por su parte, la Corporación Local demandada y la aseguradora personada consideran que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que solicitan la desestimación de la demanda y la confirmación de la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- Examen del recurso.

Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*. En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública, de aplicación al caso de autos.



Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

CUARTO.- En el presente caso, tras analizar la prueba practicada, considero que concurren todos los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar.

Los hechos han quedado acreditados, pues la Policía Local recibió aviso inmediato, personándose en el lugar, realizando un croquis del accidente y señalando como criterio policial en las diligencias a prevención que obran al f. 6 e.a. "motorista al entrar en glorieta, ésta se encuentra mojada por el riesgo del césped de la glorieta, al estar sucia por aceites y demás es probable que haya perdido la adherencia y se cae al suelo".

Testigo de lo sucedido fue [REDACTED], hermano del recurrente y conductor de la motocicleta, identificado como tal en las diligencias a prevención de la Policía Local (f. 8 e.a.), y que vino a corroborar en el acto de la vista las circunstancias del accidente que constan reflejadas en las diligencias policiales.

Probados los hechos, concurre también el necesario nexo causal entre los daños sufridos por la motocicleta y el funcionamiento del servicio público.

La relación causa-efecto entre la lesión y el funcionamiento del servicio público es evidente, pues la caída de la motocicleta se produce al resbalar con el charco de agua que había en la calzada procedente del riego de los jardines de la rotonda.

La Corporación Local demandada es la encargada de mantener dicha vía en buenas condiciones, de modo que no se ponga en peligro la seguridad de quienes por allí circulan a



bordo de un vehículo a motor, elemento que ya de por sí comporta un cierto riesgo, razón por la que la Administración debe extremar su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, la calzada estaba inundada de agua como consecuencia de un deficiente funcionamiento del sistema de regado, razón por la que los funcionarios de policía local contactaron con Parques y Jardines para que cortaran el agua de riego y así evitar que hubiera más accidentes, tal y como se afirma al f. 6 e.a.

Se sostiene, además, una rotura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima por cuanto el conductor debía haber percibido que había agua y extremar la precaución. No comparto dicho argumento. La caída aconteció en la curva de la rotonda, habiendo calificado la policía la superficie del firme en ese punto como “muy encharcado”, lo que, además, coincide con el croquis realizado, en que los agentes dibujan agua en la calzada ocupando ambos carriles de circulación. No consta, además, que la motocicleta circulara a una velocidad inadecuada, debiendo, por tanto, considerarse como un hecho difícil de advertir en tanto no existía señalización alguna que previniera del peligro existente, y sin que se pueda deducir, por lo demás, que el desperfecto era evitable atendida la circunstancia ya descrita de que el agua ocupaba los dos carriles, lo que lo hacía difícilmente sorteable.

Tampoco se puede equiparar este supuesto a los supuestos de vertidos por manchas de aceite, como sostiene el letrado del Consistorio, por cuanto, si bien es cierto que, junto con el agua también había aceite y arena, la causa del accidente fue principalmente la gran cantidad de agua que se había derramado a la calzada, tal y como ya se ha razonado, debiendo, por lo demás, destacar, que la policía local, en lo que se refiere a las causas del accidente, marcó la casilla de “anomalía en calzada” y no la de “sustancias en la calzada” (f. 10 e.a.)

Finalmente, el importe de los daños (1.326,04 Euros) ha quedado acreditado por la factura aportada en el expediente y junto con la demanda, en correspondencia con los daños que refiere el atestado policial, no habiendo sido, en cualquier caso, objeto de impugnación por la demandada.

Cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa -lo que aconteció el 30/11/2021 (f. 1 e.a.)- hasta la notificación de la presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA; y ello sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen al Ayuntamiento de Málaga, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 300 € IVA incluido.

SEXTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Estimo el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por lo que declaro la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, que deberá indemnizar al recurrente en la cantidad de 1.326,04 Euros, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación en vía administrativa -lo que aconteció el 30/11/2021- hasta la notificación de la presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA; y ello sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda.

Se imponen las costas al Ayuntamiento de Málaga hasta el límite de 300 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



